

**Javier García Marrero**

*Counsel*

Magistrado de lo Mercantil en excedencia

Litigación y Arbitraje

[jmarrero@perezllorca.com](mailto:jmarrero@perezllorca.com)

Tel: 91 423 66 38

Fax: 91 436 04 30

**Sara de Román Pérez**

Abogada

Litigación y Arbitraje

[sderoman@perezllorca.com](mailto:sderoman@perezllorca.com)

Tel: 91 423 67 34

Fax: 91 436 04 30

## **Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**

(Boletín Oficial del Estado de 5 de noviembre de 2014)

### **I. Introducción**

1. El 1 de enero de 2015 entrará en vigor<sup>1</sup> la ley 21/2014, de 4 de noviembre, que reforma parcialmente el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (“TRLPI”) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”). Con esta nueva ley se pretende abordar situaciones para las que la normativa de propiedad intelectual vigente no ofrece soluciones adecuadas, y que no pueden esperar a una reforma integral que empezará a prepararse desde la entrada en vigor de la propia Ley 21/2014.
2. Como cuestiones fundamentales que introduce esta nueva ley de propiedad intelectual pueden señalarse las siguientes: (i) se transponen dos directivas comunitarias, (ii) se modifican varios límites del derecho de autor, (iii) se revisa el régimen de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y (iv) se

---

<sup>1</sup> Algunas de las modificaciones que introduce la Ley 21/2014 entrarán en vigor con posterioridad al 1 de enero de 2015; concretamente: (i) el 5 de noviembre de 2015, la excepción de ilustración con fines educativos o de investigación científica; (ii) el 5 de enero de 2015, el procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual frente a vulneraciones de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital; (iii) el 5 de mayo de 2015, el nuevo régimen sancionador de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y las prohibiciones relativas a la concesión de créditos, préstamos, avales, fianzas, garantías o anticipos. Por lo que respecta a los plazos de prescripción de las acciones para reclamar el pago de cantidades no asignadas en el reparto al titular de derechos, se aplicarán a las cantidades recaudadas a partir del 1 de enero de 2016.

refuerzan los mecanismos de protección de la propiedad intelectual en el entorno digital.

## II. Directivas que transpone la Ley 21/2014

3. Las dos directivas que son objeto de transposición con esta nueva ley son la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (la “**Directiva 2011/77/UE**”), y la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (la “**Directiva 2012/28/UE**”).
4. De la transposición de la Directiva 2011/77/UE<sup>2</sup> se derivan novedades que afectan a los productores de fonogramas, y a los artistas, intérpretes o ejecutantes. En relación con los productores, se amplía la protección de sus derechos de explotación de cincuenta a setenta años desde la primera publicación lícita de los fonogramas. Por lo que respecta a los artistas, intérpretes o ejecutantes:
  - (i) se amplía la protección de sus derechos de explotación, de cincuenta a setenta años, desde la primera publicación lícita de los fonogramas en que se fijen sus ejecuciones o interpretaciones<sup>3</sup>;
  - (ii) se les reconocen dos derechos irrenunciables:
    - un derecho a poner fin al contrato de cesión de derechos al productor de fonogramas si transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma, o desde su comunicación lícita al público: (a) no se pone a la venta un número suficiente de copias, o (b) no se pone a disposición del público de manera interactiva<sup>4</sup>.
    - un derecho de remuneración, de gestión colectiva obligatoria, que surgirá cuando el contrato de cesión de derechos prevea un derecho a

---

<sup>2</sup> La disposición transitoria vigesimoprimeras que introduce la Ley 21/2014 establece la aplicación retroactiva de las disposiciones derivadas de la Directiva 2011/77/UE a las composiciones musicales con letra o a los fonogramas que estuvieran protegidos el 1 de noviembre de 2013.

<sup>3</sup> Esta ampliación no opera si la obra se publica o se comunica sin fijarse en un fonograma, dado que en ese caso los derechos durarán cincuenta años desde el 1 de enero del año siguiente al de su publicación o comunicación.

<sup>4</sup> Este derecho a resolver el contrato podrá ejercerse cuando haya transcurrido un año desde que el artista haya notificado fehacientemente al productor su intención resolutoria, sin que el productor haya realizado los mencionados actos de explotación.

una remuneración única. Las características de esta remuneración adicional son las siguientes: (i) se devengará anualmente; (ii) su importe será igual que el veinte por ciento de los ingresos brutos<sup>5</sup> que haya obtenido el cesionario de los derechos de explotación, en el año precedente a aquel en el que se abone la remuneración, por la reproducción, distribución y puesta a disposición interactiva de los fonogramas en cuestión; y (iii) generará un deber de información para los deudores si la entidad de gestión correspondiente solicita datos para asegurarse de que dicha remuneración se paga.

5. Por su parte, la transposición de la directiva 2012/28/UE supone la regulación del uso, por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión de las obras huérfanas. Son “obras huérfanas” según la Ley 21/2014 aquellas cuyos titulares de derechos no están identificados<sup>6</sup> o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente<sup>7</sup>.
6. Los sujetos facultados para utilizar obras huérfanas son los centros educativos, los museos, las bibliotecas, las hemerotecas accesibles al público, los organismos públicos de radiodifusión, los archivos, las fonotecas y las filmotecas. Estas entidades podrán usar las siguientes obras huérfanas que figuren en sus archivos: obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso; y obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002.
7. Conforme a este nuevo régimen, el uso de una obra huérfana por parte de las entidades culturales y de los organismos públicos de radiodifusión exige: (i) previa publicación o radiodifusión , por primera vez, en un Estado miembro de la Unión

---

<sup>5</sup> No se incluyen, a efectos del cómputo del veinte por ciento de los ingresos brutos del deudor de la remuneración adicional anual, las cantidades que haya percibido en concepto de compensación por copia privada y alquiler de fonogramas. Por otra parte, cuando un artista tenga derecho a percibir pagos periódicos, el cesionario de sus derechos de explotación no podrá deducir de dichos importes ningún pago anticipado ni deducciones establecidas contractualmente una vez transcurrido el plazo de cincuenta años desde la publicación o comunicación lícita del fonograma.

<sup>6</sup> En cualquier momento, los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra podrán solicitar al órgano competente que reglamentariamente se determine el fin de su condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos, y percibir una compensación equitativa por su utilización según el artículo 37 bis de la Ley 21/2014.

<sup>7</sup> La búsqueda diligente ha de realizarse de buena fe, mediante la consulta de, al menos, las fuentes de información que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos.

Europea; (ii) ausencia de ánimo de lucro; (iii) la finalidad de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público –en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos–; y (iv) la mención de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados, sin perjuicio de sus derechos morales.

### III. Límites de los derechos de autor que se modifican con la Ley 21/2014

#### A. Copia privada

8. La copia privada amparada por el límite del derecho de reproducción del autor no necesita su autorización para ser lícita, y genera a su favor un derecho de remuneración irrenunciable de gestión colectiva obligatoria. Según la Ley 21/2014 es copia privada amparada por el límite toda aquella reproducción que se realice:
  - (i) por una persona física, sin asistencia de terceros –por tanto, el copista y el usuario de la copia deben ser la misma persona–;
  - (ii) a partir de un soporte que contenga una obra divulgada y a la que se haya accedido legalmente. Este “acceso legal” se da en dos situaciones:
    - cuando se realiza la copia a partir de un soporte que contiene una obra autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad, por compraventa mercantil, y
    - cuando se realiza la copia a través de un acto legítimo de comunicación pública, en un lugar público en que no esté prohibida dicha reproducción.
  - (iii) mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos;
  - (iv) exclusivamente para uso privado –no colectivo, como en el caso de las descargas *peer to peer*–, no profesional ni empresarial;
  - (v) sin fines lucrativos –no puede ser objeto de distribución mediante precio–.
9. Sin perjuicio de lo anterior, existen copias privadas por las que el titular del derecho de reproducción no devenga una remuneración equitativa, a saber:

- (i) las copias que le causen un perjuicio mínimo<sup>8</sup>; y
  - (ii) las reproducciones de obras (a) que se hayan puesto a disposición del público, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, y (b) respecto de las que se haya autorizado la reproducción, con arreglo a lo convenido por contrato y, en su caso, mediante pago de precio. Esto es, las reproducciones conocidas comúnmente como “copias licenciadas”.
10. Por lo que respecta a la compensación equitativa, la Ley 21/2014 dispone que se pagará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en los que contará con una consignación anual. Su importe se calculará<sup>9</sup> con base en el criterio del perjuicio causado a los beneficiarios de la compensación, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria en la materia<sup>10</sup>.
11. En resumen, la nueva regulación del límite de copia privada supone una drástica mengua del número de reproducciones que pueden considerarse copias privadas. Así, solamente estarán amparadas por el límite –es decir, no requerirán previa autorización del titular de derechos para ser lícitamente realizadas, y serán objeto de compensación equitativa– aquellas copias hechas por una persona física,

---

<sup>8</sup> La Ley 21/2014 señala que este tipo de copias se especificarán reglamentariamente y, como ejemplo, cita la copia individual y temporal realizada por persona física, para su uso privado, de obras a las que se haya accedido mediante actos legítimos de difusión de la imagen, del sonido o de ambos, para permitir su visionado o audición en otro momento (lo que se correspondería, por ejemplo, con grabación temporal de un programa de televisión para verlo posteriormente).

<sup>9</sup> A efectos de este cálculo no se tendrán en cuenta (i) las copias realizadas mediante equipos adquiridos por personas jurídicas que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y estén reservadas para usos distintos de la realización de copias privadas, ni (ii) las copias realizadas por quienes tengan autorización para ello. en los términos que se establezcan reglamentariamente, que se hayan aplicado medidas tecnológicas eficaces para evitar la realización de copias privadas o limitar su número.

<sup>10</sup> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aún no se ha pronunciado sobre esta forma de compensación, que en España se ha desarrollado mediante el Real Decreto 1657/2014, de 7 de diciembre. En relación con ella, mediante auto de 10 de septiembre de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial, cuyo objetivo es aclarar dos puntos fundamentales: (i) si este sistema también exige que sean los usuarios de la copia privada quienes soporten el coste de la compensación –o eso solo está pensado para el sistema de canon–; y (ii) si la exigencia reglamentaria de fijación de la cantidad global destinada a la compensación equitativa en función de “los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio” supondría la ruptura del “justo equilibrio” entre los intereses de los titulares de derechos y los usuarios, y podría verse comprometida la necesaria correspondencia entre importe del perjuicio e importe de la indemnización –en definitiva si esa exigencia reglamentaria sería compatible con el artículo 5.2b) de la Directiva 2001/29–.

exclusivamente para su uso privado<sup>11</sup>, sin fines comerciales, a partir de obras a las que se haya accedido legalmente, en los términos anteriormente expuestos<sup>12</sup>.

## **B. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica**

12. La Ley 21/2014 modifica el límite de cita e ilustración de la enseñanza, que pasa a denominarse “Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica”. Las principales novedades introducidas en esta excepción al derecho de autor son las siguientes: (i) se reconoce un derecho de remuneración irrenunciable, de gestión colectiva obligatoria, a favor de editores y autores de noticias en internet; (ii) se amplía la excepción de ilustración con fines educativos al ámbito de la investigación científica, y a la enseñanza a distancia<sup>13</sup>; y (iii) se establece el derecho a percibir una remuneración equitativa por parte de los titulares de derechos sobre las obras que utilicen, al amparo del límite, las universidades y los centros de investigación.

### **(i) Nuevo derecho de remuneración derivado de la actividad de los agregadores de contenidos en internet**

13. Los elementos definitorios de este nuevo derecho de remuneración irrenunciable, de gestión colectiva obligatoria, son los siguientes:
- (i) sus titulares son los editores y los autores de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica, con finalidad informativa, de creación de opinión o de entretenimiento;
  - (ii) el derecho surge con la utilización de “fragmentos no significativos”<sup>14</sup> de esos contenidos por parte de los servicios electrónicos de agregación de

---

<sup>11</sup> Quedan excluidas las reproducciones para uso profesional o empresarial, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*i.e.*, sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2010. Padawan, SL, contra Sociedad General de Autores y Editores de España (C-467/08-Padawan).

<sup>12</sup> Así, no están amparadas por el límite de copia privada –y, por tanto, requieren autorización del titular de los derechos para ser lícitas– las copias hechas a partir de obras prestadas, alquiladas o compradas a particulares. Estas reproducciones, cuando carezcan de autorización, devendrán ilícitas y no serán objeto de la compensación equitativa. Y, lógicamente, tampoco son copias privadas –por ser ilícitas–, aquellas efectuadas a partir de ejemplares adquiridos ilegalmente o de archivos descargados ilícitamente de internet.

<sup>13</sup> Según la Exposición de Motivos de la Ley 21/2014, el motivo de la ampliación del límite es que el alcance que se le daba en España no resultaba suficiente para cubrir las necesidades cotidianas del entorno educativo, y quedaba muy por debajo de lo que permite la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

<sup>14</sup> La Ley 21/2014 no ofrece una definición de este concepto.

contenidos, para lo que no tienen que solicitar autorización –excepto si se trata de imágenes–.

14. Por su parte, los prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda no tendrán que pedir autorización ni pagar esa compensación a editores y a autores cuando pongan a disposición del público palabras aisladas de tales contenidos, si su actividad de puesta a disposición (i) no tiene finalidad comercial propia (ii) tiene como único objetivo ofrecer resultados de búsqueda para consultas de los usuarios; e (iii) incluye un enlace a la página de origen de los contenidos.

**(ii) Ampliación de la excepción de ilustración con fines educativos al ámbito de la investigación científica, y a enseñanza a distancia. Nuevo derecho de remuneración derivado de usos realizados por universidades y centros de investigación**

15. Según la Ley 21/2014, los actos de reproducción, distribución o comunicación pública de pequeños fragmentos<sup>15</sup> de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo<sup>16</sup>, en determinadas circunstancias, no requieren autorización del autor o editor ni dan derecho a recibir una remuneración. Ello es así si tales actos de explotación:

- (i) se realizan por (a) el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español, o (b) por el personal de universidades y organismos públicos de investigación, en sus funciones de investigación científica.
- (ii) no tienen finalidad comercial y se hacen únicamente para la ilustración de la enseñanza –presencial o a distancia– o con fines de investigación científica.
- (iii) nombran al autor y la fuente, salvo cuando no sea posible.
- (iv) afectan a obras divulgadas que no tienen la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada<sup>17</sup>. No obstante, pueden afectar a

---

<sup>15</sup> Según la Ley 21/2014 por ‘pequeño fragmento’ de una obra ha de entenderse “un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma”.

<sup>16</sup>La ley 21/2014 excluye del límite las partituras musicales, las obras de un solo uso, y las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

<sup>17</sup> Según la Ley 21/2014, por ‘libro de texto, manual universitario o publicación asimilada’ ha de entenderse “cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje”.

este tipo de obras –y, por tanto, no requerir autorización del titular de derechos ni dar lugar a remuneración– en dos situaciones excepcionales:

- (a) si son actos de reproducción para la comunicación pública, incluido el propio acto de comunicación pública, que no suponen la puesta a disposición, ni permiten el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento; o
- (b) si son actos de distribución de copias solamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación.

16. Por otra parte, tampoco requieren autorización del autor o editor, pero dan derecho a una remuneración<sup>18</sup>, los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras<sup>19</sup> o publicaciones que reúnen las siguientes características:

- (i) se realizan en universidades o en centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios, únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica;
- (ii) se limitan a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al diez por ciento del total de la obra; y
- (iii) además, cumplen –al menos– una de las siguientes condiciones: (a) la distribución de las copias se efectúa exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se realizaron; o (b) solo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se realizan las copias pueden tener acceso a la obra, cuya puesta a disposición se realiza a través de redes internas y cerradas a las que únicamente pueden acceder esos usuarios, o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

---

<sup>18</sup> Los autores y editores de las obras tendrán un derecho de remuneración irrenunciable, de gestión colectiva obligatoria, salvo que lleguen a un acuerdo específico con los centros usuarios o estos sean los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial.

<sup>19</sup> Véase la nota 16.



#### **IV. El nuevo régimen de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual**

17. La Ley 21/2014 modifica el régimen de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, para subsanar las principales deficiencias –sin perjuicio de su eventual revisión en profundidad con la próxima ley–. Así, se introducen mecanismos que fomentan la transparencia y la eficiencia de las entidades de gestión, y se regulan detalladamente sus obligaciones, especialmente las de rendición anual de cuentas, y su régimen sancionador.

##### **A. Ampliación del catálogo de obligaciones**

18. La Ley 21/2014 establece un detallado régimen de obligaciones para las entidades de gestión, referido a las relaciones con sus socios, a la recaudación y reparto de los derechos de propiedad intelectual, y a su funcionamiento. Asimismo se establece un régimen sancionador para el incumplimiento de tales obligaciones.

##### **(i) Relaciones con los socios**

19. La Ley 21/2014 establece una duración máxima de tres años para el contrato de gestión, que será renovable por períodos de un año –frente al período máximo de cinco años “indefinidamente renovables” que establecía el TRLPI–.
20. Por otra parte, se fija un plazo de prescripción de cinco años para la acción de reclamación de pago a las entidades de gestión de cantidades recaudadas, ya asignadas o pendientes de asignación.

##### **(ii) Recaudación, reparto y pago de derechos**

21. La ley 21/2014 dispone que las entidades de gestión deberán establecer métodos para obtener información pormenorizada del grado de utilización de las obras y prestaciones. Además, se las faculta para adoptar ciertas reglas que tomen en consideración el carácter culturalmente relevante de las obras o prestaciones protegidas, su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.
22. Por otra parte, como medida para la reducción de los costes de transacción entre los titulares de derechos y los usuarios, la Ley 21/2014 obliga a las entidades de gestión

a crear –antes del 1 de mayo de 2015– una ventanilla única<sup>20</sup>, accesible a través de internet, para centralizar las operaciones de facturación y pago por el uso de las obras y prestaciones protegidas.

23. En relación con las tarifas generales que determinan la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, la Ley 21/2014 exige que sean claras y simples, y que se elaboren según determinados criterios<sup>21</sup>. Lo anterior tiene como finalidad lograr el justo equilibrio entre titulares de derechos y usuarios de obras y prestaciones protegidas –lo que supone garantizar que el importe de las tarifas se corresponde con el valor económico que las obras o prestaciones protegidas representan en relación con la actividad del usuario–. Además, las entidades de gestión deben difundir en su sitio web, de forma fácilmente accesible:

(i) las tarifas vigentes aplicables en cada caso,

(ii) el repertorio gestionado, y

(iii) los contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios.

24. La determinación de las tarifas generales será supervisada y controlada por parte de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual –a fin de garantizar su carácter equitativo y no discriminatorio–, quien pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualesquiera obligaciones de las entidades de gestión en relación con la fijación de las tarifas generales<sup>22</sup>. Además, en ejercicio de sus funciones de arbitraje, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá fijar tarifas sustitutorias, en determinadas circunstancias<sup>23</sup>, y dictar resoluciones en las que se actualice o desarrolle la

---

<sup>20</sup> La ventanilla será gestionada por una persona jurídica privada en la que ninguna entidad de gestión podrá controlar la toma de decisiones, y que deberá garantizar la prestación de servicios a toda entidad de gestión legalmente establecida.

<sup>21</sup> Entre esos criterios la Ley 21/2014 señala los siguientes: el grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario; la intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario; la amplitud del repertorio de la entidad de gestión; los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio; el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización, y las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

<sup>22</sup> Véase la nota 20.

<sup>23</sup> Ello ha de darse a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario afectado especialmente significativo, a juicio de la Comisión de Propiedad Intelectual, y previa aceptación de la otra parte, cuando no haya acuerdo, en un plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación.

metodología para la determinación de tarifas generales, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### (iii) Funcionamiento

25. Las entidades de gestión deben formular cuentas anuales<sup>24</sup> según el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos, someterlas a auditoría<sup>25</sup>, y depositarlas en el Registro Mercantil junto con la certificación del acuerdo de aprobación por parte de la Asamblea General.
26. Por otra parte, la Ley 21/2014 amplía la función social de las entidades de gestión en la medida en que establece su obligación de fomentar la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan. Ello deben llevarlo a cabo mediante labores tales como las siguientes: (i) campañas de formación sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, y campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual; (ii) la promoción directa de las obras y prestaciones protegidas, a través de plataformas tecnológicas; y (iii) actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad, la promoción de la oferta digital de sus obras, y el acceso de las personas discapacitadas a ellas mismas en el ámbito digital.

### B. Régimen sancionador

27. La Ley 21/2014 establece un régimen sancionador de naturaleza administrativa, en el que las sanciones y las infracciones se clasifican, resumidamente, como sigue.
  - (i) Entre las infracciones muy graves se cuentan la ineficacia notoria en la administración de los derechos de los asociados, y el incumplimiento grave y reiterado del objeto y fines señalados en los estatutos. Las sanciones que conllevan estas infracciones pueden consistir en la inhabilitación de la entidad de gestión, o en una multa de entre el 1% y el 2% de la recaudación total obtenida en el año anterior<sup>26</sup>, y deben ser publicadas en el Boletín Oficial

---

<sup>24</sup> Con el fin de fomentar la transparencia en la actuación de las entidades de gestión, la Ley 21/2014 las obliga a incluir en la memoria de las cuentas anuales determinada información, entre la que se encuentran los importes totales de facturación y de recaudación efectivamente percibida, el importe total repartido – desglosado por derechos y modalidades de explotación–, los descuentos aplicados, un informe sobre la evolución y la situación de la entidad, las cantidades destinadas al cumplimiento de la función social, y las cantidades acumuladas, pendientes de asignación o de reparto, con las fechas de prescripción para su reclamación.

<sup>25</sup> El nombramiento del auditor será por un mínimo de tres años y un máximo de diez años, sin posibilidad de renovación inmediata.

<sup>26</sup> En el caso en que no se hubiera obtenido recaudación, la multa oscilará entre los 800.000 euros y los 400.001 euros.

del Estado y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma Correspondiente – una vez que sean firmes en vía administrativa y previa disociación de los datos personales que contengan–.

(ii) Las sanciones por infracciones graves –que son, por ejemplo, el incumplimiento de las condiciones del contrato de gestión, o la resistencia a las actuaciones inspectoras de la Administración– pueden conllevar una multa no superior al 1% de la recaudación total obtenida en el año anterior<sup>27</sup>, y son susceptibles de publicación.

(iii) Las sanciones por infracciones leves –como, por ejemplo, la falta de atención a requerimientos de información de la Administración, o el incumplimiento de su deber de elaborar un presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos– conllevarán una multa no superior a los 200.000 euros ni a un 0,5% de la recaudación total obtenida en el año anterior.

28. La Ley 21/2014 atribuye al Ministerio de Educación Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control y el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las entidades de gestión cuando no corresponda el ejercicio de tales funciones a una Comunidad Autónoma<sup>28</sup> –excepto la inhabilitación legal para operar, que corresponde en todo caso al referido ministerio–.

## **V. Mejora de la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital**

29. El objetivo de optimizar la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital tiene dos manifestaciones fundamentales en la Ley 21/2014. En primer lugar, se potencian las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, con la introducción del denominado “procedimiento de restablecimiento de la legalidad”. Este procedimiento es susceptible de dirigirse contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información (“ISP”<sup>29</sup>) que vulneren derechos de propiedad intelectual, y puede conllevar el cese de su actividad. En segundo lugar, con la Ley 21/2014 se modifica el régimen de diligencias preliminares de la LEC para poder solicitar al juez la identificación de prestadores o usuarios

---

<sup>27</sup> Si no se hubiera obtenido recaudación, la multa oscilará entre los 400.000 euros y los 200.001 euros.

<sup>28</sup> Estas funciones corresponden a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria la entidad de gestión, territorio este que se corresponde con aquel (i) en que esté su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el cincuenta por ciento de sus socios, y (ii) a que se circunscriba el principal ámbito de recaudación –más del sesenta por ciento– de la remuneración de los derechos confiados a su gestión.

<sup>29</sup> *Internet Service Providers*.

cuando concurren indicios razonables de que están difundiendo contenidos protegidos sin respetar la legislación.

#### **A. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad**

30. El denominado “procedimiento de restablecimiento de la legalidad” es un mecanismo al servicio de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, para ejercer sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por parte de los ISP.

##### **(i) Destinatarios y criterio para decidir acerca de su iniciación**

31. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá dirigirse contra los ISP que vulneren derechos de propiedad intelectual:

(i) ofreciendo acceso a obras y a prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas; o

(ii) facilitando la descripción o localización de obras y prestaciones protegidas que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, de manera activa, no neutral ni limitada a actividades de mera intermediación técnica. En particular, la Ley 21/2014 se refiere a los ISP que ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces, con independencia de que dichos enlaces los proporcionen los usuarios.

32. Para iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad contra un ISP la Sección Segunda deberá atender (a) al nivel de audiencia del ISP en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio, o (b) a su modelo de negocio.

##### **(ii) Legitimados para incoarlo, medidas de suspensión y sanciones**

33. Están legitimados para solicitar la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad los titulares de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados, la persona que tuviera encomendado su ejercicio, y las entidades de gestión.

34. El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia de la infracción con la que se aporte prueba razonable del previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al ISP presuntamente infractor en la dirección electrónica que el ISP facilite a efectos

de contacto<sup>30</sup>. Este requerimiento supondrá “conocimiento efectivo”<sup>31</sup> de la infracción por parte del ISP, en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, cuando identifique, exactamente, la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida.

35. Además, la Sección Segunda, siempre que el ISP haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial, podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de su servicio, o para retirar los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual<sup>32</sup>. Estas medidas se adoptarán previo requerimiento al ISP para que en cuarenta y ocho horas, como máximo:
- (a) retire voluntariamente de los contenidos declarados infractores –si el ISP accede, se tendrá por reconocida implícitamente la infracción y finalizará el procedimiento–.
  - (b) realice alegaciones y proponga pruebas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual –en este caso, en dos días se practicarán las pruebas, se dará traslado a los interesados para conclusiones en plazo máximo de cinco días, y la Sección Segunda resolverá en el plazo máximo de tres días–.
36. En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de sus resoluciones, la Sección Segunda puede requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, de servicios de pagos electrónicos y de publicidad – que tendrán obligación de prestarla<sup>33</sup>– para que suspendan el servicio que estén proporcionando ISP infractor reincidente. Esta medida requerirá autorización judicial previa de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

---

<sup>30</sup> En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo no será exigible el intento de requerimiento, y el intento de requerimiento se considerará infructuoso si el ISP no contesta o si contesta pero no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días.

<sup>31</sup> El “conocimiento efectivo” es requisito esencial para considerar al ISP responsable de la vulneración de derechos de propiedad intelectual.

<sup>32</sup> Las medidas de retirada o interrupción del servicio podrán extenderse a otras obras o prestaciones protegidas suficientemente identificadas, cuyos derechos representen las personas que participen como interesadas en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo de obras o prestaciones, siempre que concurren circunstancias que revelen que las citadas obras son ofrecidas ilícitamente.

<sup>33</sup> La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

37. El incumplimiento en dos o más ocasiones de requerimientos de retirada<sup>34</sup> por parte del mismo ISP constituirá una infracción administrativa muy grave que:
- (i) será sancionada con multas que pueden llegar hasta seiscientos mil euros; y
  - (ii) podrá conllevar el cese de las actividades declaradas infractoras del ISP durante un período máximo de un año, así como la cancelación de su dominio -.es o cualquier otro de primer nivel cuyo registro esté establecido en España<sup>35</sup>–, durante al menos seis meses.
38. Por último, el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. La imposición de las sanciones corresponderá al Secretario de Estado de Cultura, órgano competente a efectos de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

## **B. Modificaciones en el régimen de diligencias preliminares de la LEC**

39. La Ley 21/2014 introduce dos novedades en el artículo 256.1.7º LEC, que prevé la posibilidad de que quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad intelectual –o industrial– solicite al juez diligencias de obtención de datos sobre determinadas cuestiones de hecho relativas a la infracción por la que pretende demandar.
- (i) En primer lugar, se elimina del supuesto de hecho el requisito de que la infracción de derechos de propiedad intelectual respecto de la que se pretende averiguar información se realice mediante “actos desarrollados a escala comercial”. De acuerdo con la nueva redacción, para que puedan solicitarse las diligencias de obtención de datos previstas en el artículo 256.1.º7º, solamente se exige que la infracción de derechos de propiedad intelectual se haya cometido mediante actos que no puedan considerarse

---

<sup>34</sup> La reanudación por dos o más veces de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos.

<sup>35</sup> Si el ISP infractor estuviera establecido en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero sus servicios se dirigieran específicamente al territorio español, podrá ordenarse a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por el ISP infractor por un período máximo de un año.

realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales.

- (ii) En segundo lugar, se amplían en dos los supuestos sobre los que se pueden solicitar datos. Así, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 21/2014 se pueden solicitar diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor de derechos de propiedad intelectual y sobre el origen de las obras –además de sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o industrial–.
40. Por otra parte, se configuran dos nuevas diligencias preliminares –mediante la introducción de los nuevos apartados 10<sup>º</sup> y 11<sup>º</sup> del artículo 256.1 de la LEC–, de las que pueden hacer uso todos aquellos que pretendan ejercitar una acción por infracción de derechos de propiedad intelectual contra quienes pongan a disposición o difundan obras o prestaciones protegidas sin cumplir la legislación de propiedad intelectual.
- (i) La primera de las dos nuevas diligencias preliminares tiene por objeto la identificación del ISP sobre el que existan indicios razonables de que está infringiendo derechos de propiedad intelectual<sup>36</sup>. La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación, y podrá dirigirse a los ISP, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el ISP que se desee identificar.
  - (ii) La otra nueva diligencia preliminar permite al titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo solicitar al juez que requiera a un ISP para que facilite los datos necesarios para identificar a un usuario de sus servicios. La identificación del usuario por parte del ISP requiere que:
    - el ISP y el usuario mantengan o hayan mantenido relaciones de prestación de servicio en los últimos doce meses, y
    - concurren indicios razonables de que el usuario está infringiendo derechos de propiedad intelectual, mediante actos que no puedan

---

<sup>36</sup> A estos efectos habrá de considerarse la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.



considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe, y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales<sup>37</sup>.

41. La información obtenida mediante las tres diligencias preliminares descritas se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad intelectual –o industrial– del solicitante de las medidas, quien no podrá divulgarla.

## VI. Otras novedades derivadas de la Ley 21/2014

42. Por lo que respecta al concepto de “préstamo” –puesta a disposición de originales y copias de una obra, por tiempo limitado, a través de establecimientos accesibles al público, sin beneficio económico o comercial– la Ley 21/2014 aclara que no comprende los siguientes usos:
- (i) la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ, y
  - (ii) las puestas a disposición de originales y copias de una obra, por tiempo limitado, que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.
43. En relación con la duración de los derechos de explotación de las obras en colaboración, la Ley 21/2014 establece expresamente la duración de los derechos de explotación sobre las composiciones musicales con letra. Así estos derechos de explotación durarán toda la vida del autor de la letra y del autor de la composición musical, y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último superviviente, siempre que sus contribuciones fueran creadas, específicamente, para la respectiva composición musical con letra.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 19 de noviembre de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

---

<sup>37</sup> A estos efectos habrá de considerarse, el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.